



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE EL PRECIO
DE kWh PARA INSTALACIONES QUE
UTILICEN COMO COMBUSTIBLE
EXCLUSIVO BIOMASA DE ORIGEN
FORESTAL**

8 de septiembre de 2011

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE EL PRECIO DE kWh PARA INSTALACIONES QUE UTILICEN COMO COMBUSTIBLE EXCLUSIVO BIOMASA DE ORIGEN FORESTAL.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación con la consulta planteada por UNA EMPRESA esta Comisión recuerda que según lo establecido en el Real Decreto 661/2007, la central en proyecto, objeto de la consulta, no es una instalación de régimen especial, dado que su potencia instalada supera los 50 MW y por tanto tendría la obligación de vender la energía generada en el mercado, no cabiendo la posibilidad de vender la energía a tarifa dentro del régimen especial. Sin embargo, la central aparte del precio del mercado, podría ser autorizada por la Dirección General de Política Energética y Minas a recibir una prima establecida en dicho Real Decreto y en la Orden que fija cada año las primas y tarifas para las instalaciones de régimen especial.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que según el Real Decreto citado, tratándose de una instalación de potencia superior a 50 MW, debería de solicitar su autorización e inscripción en la sección primera del Registro Administrativo de Productores de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

2 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta planteada por UNA EMPRESA sobre el precio del kWh de la instalación que tiene en proyecto.

3 ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2011 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de UNA EMPRESA en la que plantea una cuestión sobre el precio de venta de la energía generada por una instalación de producción de electricidad.

Se trataría de una reconversión de una central térmica alimentada por carbón a una de combustible exclusivo de biomasa de origen forestal, de potencia 200 MW, y se ubicaría en la provincia de [.....].

La instalación produciría 200 MWh, que se evacuaría a la red de transporte. El combustible principal empleado para la producción de energía eléctrica sería la biomasa procedente de residuos de aprovechamientos forestales y otras operaciones selvícolas en las masas forestales y espacios verdes.

La empresa consultante menciona la legislación que considera aplicable a su proyecto de instalación, y en relación con la misma, plantea las siguientes cuestiones:

- ¿Cuántas son las opciones que se presentan a la hora de comercializar la energía producida?
- ¿Cuál sería entonces el precio del kWh a aplicar, así como una posible prima complementaria, para poder elaborar una cuenta de explotación de la instalación y ofrecer un estudio preliminar lo más preciso posible?
- ¿Qué otras consideraciones debemos tener en cuenta?

4 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

5 CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que recordar que la instalación objeto de la consulta no puede ser considerada como instalación de en régimen especial, tal y como se deduce del artículo 27 de la Ley del Sector Eléctrico que afirma que:

“La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial en los siguientes casos, cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 MW:(...)”

Sin embargo, en relación con las opciones que se presentan a la hora de vender la energía producida, dado que la misma funcionaría con un combustible considerado dentro del régimen especial pero en una instalación con una potencia superior a los 50 MW, le sería de aplicación el artículo 45 del Real Decreto 661/2007 que establece que:

“Las instalaciones con potencia eléctrica instalada superior a 50 MW descritas en el artículo 30.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, están obligadas a negociar libremente en el mercado su producción neta de electricidad.

*2. Las instalaciones de tecnologías **análogas** a las de la categoría b, salvo las solares termoeléctricas, eólicas, e hidroeléctricas, de potencia instalada mayor de 50 MW, tendrán derecho a percibir una prima, aplicada a la electricidad vendida al mercado, igual a la de una instalación de 50 MW del mismo grupo y subgrupo y, en su caso, mismo combustible y misma antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, determinados en el artículo 36, multiplicada por el siguiente coeficiente:*

*0,8 - [(Pot -50) / 50] × 0,6], para las instalaciones hasta 100 MW, o
0,2, para el resto,*

siendo Pot, la potencia de la instalación, en MW, y siéndoles en ese caso de aplicación los límites inferior y superior previstos en el mismo, multiplicados por el mismo coeficiente, en cada caso”.

Es decir, este tipo de instalaciones no tienen la opción de vender a tarifa, expresada en el artículo 24.1 a) del mencionado Real Decreto, por lo que deben vender la energía a través del mercado. Por otra parte, el precio de venta de la energía generada sería el de mercado más una prima determinada según dicho artículo 45 y con los límites superior e inferior establecidos por la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2011 y primas de las instalaciones de régimen especial, actualmente vigente.

En cuanto al límite temporal para la percepción de la prima equivalente, la citada Orden prevé para las instalaciones del mismo subgrupo que la que es objeto de la consulta,

una prima de referencia así como límite superior e inferior para los primeros 15 años de la instalación, que se aplicarían por analogía a la instalación objeto de la consulta, y una tarifa regulada para los años restantes de la vida. Dado que dicha instalación, por su potencia, no tiene derecho a una tarifa regulada, pasados los primeros 15 años dejaría de percibir cualquier tipo de prima.

En relación con las consideraciones que han de tenerse en cuenta a la hora de poner en marcha una instalación de tecnología análoga a la establecida para el régimen especial, esta Comisión recuerda el artículo 4 del mencionado Real Decreto establece para instalaciones con potencia superior a 50 MW que:

“Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros departamentos ministeriales:

b) La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones cuya potencia instalada supere los 50 MW, o se encuentren ubicadas en el mar, previa consulta en cada caso con las comunidades autónomas afectadas por la instalación”.

Por otra parte, el mencionado artículo 45 establece que *“a los efectos de lo previsto en este artículo, los titulares de las instalaciones deberán presentar una solicitud ante la Dirección General de Política Energética y Minas, en los términos establecidos en el capítulo II de este real decreto para las instalaciones del régimen especial.”*

En cuanto a la inscripción de dichas instalaciones en el registro administrativo de productores, el mismo artículo afirma que *“Las instalaciones a que hace referencia este artículo deberán estar inscritas en la sección primera del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, con una anotación al margen indicando la particularidad prevista en los párrafos anteriores.”*

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.